



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 342, -2023-MDS/GM

SALAS, 26 OCT 2023

### VISTO:

La CARTA N° 002-2023-JGP CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC/JGPP - GG (Registro 6885-2023) a través de la cual se interpone RECURSO DE APELACION del proceso ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2, cuyo objeto de convocatoria es la EJECUCION DE LA OBRA: "RENOVACION DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA" por parte de la empresa JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.; la Carta S/N presentada el 22 de setiembre del 2023 por el CONSORCIO DEL SUR II quien remitió vía mesa de partes su absolución del Recurso de apelación; la CARTA N° 003-2023-JGP CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC/JGPP - GG (Registro 7491-2023) presentada el 10/10/2023 a través del cual el adjudicatario remitió su descargo respecto a los cuestionamientos vertidos por el adjudicatario en su recurso de apelación; el INFORME LEGAL N°308-2023-GAJ-MDS;



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".



Que, resulta de aplicación al presente caso, lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF;

Que, según la revisión del SEACE, el 18 de agosto de 2023, la MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 005-2023-CS-MDS-2, para la EJECUCION DE LA OBRA: "RENOVACION DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA", con un valor referencial de S/ 179,031.86 (Ciento setenta y nueve mil treinta y uno con 86/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## I. ANTECEDENTES:

Que, el 01 de setiembre del 2023, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 15 de setiembre del mismo año se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **CONSORCIO DEL SUR II** por la suma de **S/ 170,080.78 (Ciento setenta mil ochenta con 78/100 soles)** que equivale a un 95% del Valor referencial.

Que, con fecha 18/09/2023, la empresa **JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.**, presenta la **CARTA N° 002-2023-JGP CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC/JGPP - GG** (Registro 6885-2023) a través de la cual observa la calificación del proceso ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2, cuyo objeto de convocatoria es la **EJECUCION DE LA OBRA: "RENOVACION DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA"**. Se aprecia de la citada carta que la empresa JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C. indica CUESTIONAMIENTOS CONTRA LA DESCALIFICACIÓN DE SU OFERTA, tal como se aprecia a continuación:



Interpongo Recurso de apelación contra la Buena Pro otorgado en forma preliminar al postor **CONSORCIO DEL SUR II** conformado por las empresas **COLMEN CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** y **EFF INGENIEROS E.I.R.L.**

**Ya que mi representada tiene mejor puntaje (115 puntos y cuenta con la acreditación de la experiencia solicitada y bonificación de Mype y empresa integrada por discapacitados) encontrándonos en el orden de prelación (1) Primer Puesto.**

Considero que hemos sido descalificados de manera arbitraria ya que el término **CREACION** (se encuentra como obras similares) de puente de concreto y/o **PUENTE VEHICULAR** es similar **CREACION DE PUENTE CARROZABLE**, ambos son de concreto y cumplen la función para el tránsito vehicular y los terminos son sinonimos.

En diversos pronunciamientos se indica que la denominación de obra similar **NO DEBE SER EXACTAMENTE IGUAL** según lo establecido en la **OPINION N° 056- 2017/DTN** independientemente de la denominación particular de un contrato, debe tomarse en cuenta el objeto contractual de igual forma la Resolución N° 875-2018-TCE-S4 sostiene que la definición de obra similar es de naturaleza semejante y no igual, por tanto el Comité de Selección deberá ampliar los conceptos ya que de no hacerlo está solicitando obras iguales y no semejantes tal como lo establece la norma. Según la **OPINIÓN N° 030- 2019/DTN** indica que el estado contemplado en la referida definición no tiene

un carácter taxativo, por consiguiente, existen actividades que pueden ser consideradas obras, a pesar de no estar comprendidas en dicho listado, para tal efecto, estas actividades deben guardar una relación de semejanza con aquellas otras comprendidas en la definición de obra del Anexo Único del Reglamento.

Solicitamos dejar sin efecto la buena Pro otorgado que fue otorgado al **CONSORCIO DEL SUR II** y que dicha Buena Pro sea a favor de mi representada **JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.** por haber cumplido estrictamente con la documentación solicitada en las bases integradas y que oportunamente fue evaluada por el comité de selección sin que hayan emitido observaciones y cuestionamiento del mismo.

18 SEP. 2023  
6885  
12/06/23

**JGP**  
CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.

Asimismo, anexa a la carta antes descrita un escrito de RECURSO DE APELACION en el cual detalla como petitorio lo siguiente:



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## I. PETITORIO:

Se solicita lo siguiente:

1. Se declare en el Anexo N°3: Calificación como resultado: **CALIFICADA** a mi representada JGP CONTRATISTAS &CONSULTORES S A C. con RUC N°20534861185.
2. **SE LE OTORQUE LA RUFNA PRO** a mi representada JGP CONTRATISTAS &CONSULTORES S A C.

Refiere como fundamentos de hechos los siguientes:

## II. FUNDAMENTO DE HECHO

1. El 18 de agosto del 2023, la Municipalidad Distrital de Salas-Ica, publica mediante el SEACE la convocatoria del Procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2 para la contratación de la ejecución de obra: "RENOVACIÓN DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA".
2. El 01 de setiembre del 2023, presentamos nuestra oferta formalmente como JGP CONTRATISTAS &CONSULTORES S A C con RUC N°20534861185, siendo su representante Legal JORGE GODOFREDO PERALTA PUMAPILLO identificado con DNI N°44229502.
3. El 15 de setiembre del 2023, Municipalidad Distrital de Salas-Ica, publica mediante el SEACE los resultados finales del Procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2 otorgándole al CONSORCIO DEL SUR II con 108.95 puntos, **descalificando a mi representada que tiene un mayor puntaje de 115 puntos según consta en las actas.**
4. Mi representada ha sido descalificada arbitrariamente ya que los términos que se exigen en las bases integradas de CREACION DE PUENTE VEHICULAR SIMILAR A CREACION DE PUENTE CARROZABLE (Son sinónimos y/o términos similares).

Que, con fecha 22 de setiembre del 2023, el CONSORCIO DEL SUR II remitió vía mesa de partes su absolución del Recurso de apelación indicando **la existencia de causales de improcedencia del recurso de apelación y realiza nuevos cuestionamientos a la oferta del adjudicatario** conforme se aprecia a continuación:

### SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR EL HECHO DE LA DESCALIFICACION DE LA OFERTA DE POSTOR IMPUGNANTE

1. Cabe precisar que de acuerdo al literal g) del artículo 123.1 del reglamento de la Ley de contrataciones del estado establece que, el recurso de apelación es declarado improcedente, cuando se advierte que el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 2.- No existe interés para obrar o legitimidad procesal, de acuerdo a lo establecido por el OSCE en diversas resoluciones cuando el postor pierde su condición de postor, es decir cuando su oferta corresponde a ser descalificado y el postor no ha revertido dicha circunstancia. Por tanto, no se encuentra en aptitud de cuestionar un acto que alega le causado agravio cuando no cuente con dicho requisito.

11 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en materia de contratación estatal, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron no admitidos o descalificados en la etapa de evaluación o calificación, según corresponda. Dicho aspecto, ha sido desarrollado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal al indicarse que la descalificación de un postor implica para este la pérdida de su calidad de oferente, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa, de manera que su permanencia en el procedimiento de selección dependerá de la resolución de tal asunto. En ese sentido, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores estará condicionada a su reincorporación al proceso de selección pues solo así recobrará legitimidad para impugnar otros aspectos que considere le causen agravio. (Resolución N° 1470-2022-TCE-S4)

- 3.- De conformidad con el acuerdo de la Sala plena 02-2012, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, por postor adjudicatario de la buena pro tiene el derecho de formular observaciones a la oferta técnica del del postor impugnante. Es decir, el suscrito, me encuentro habilitado de así como impugnante formular críticas a mi oferta, de hacerlo propio. En ese contexto, se advierte la existencia de una causal de descalificación la cual el impugnante debe absolver, y el Titular de la Entidad resolver, de confirmarse la causal de la descalificación, este hecho trae consigo la consecuencia de declararse improcedente el recurso de apelación.

- 4.- Para el caso particular, la causal de descalificación es por lo siguiente:

- 1.- Que, el contrato de obra que anexa para acreditar la experiencia en obras Similares, con el Anexo N° 10 - "Experiencia del Postor en la Especialidad" PRESENTA INFORMACION INEXACTA

Por las siguientes razones:

- i) Experiencia que acredita el postor impugnante es la siguientes:

- ejecución de obra "CREACION DE UN PUENTE CORROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS- AYACUCHO" Contrato N° 012-2016-MDS, suscrito con la Municipalidad Distrital de Sancos de fecha 09/05/2016.

## CONSORCIO DEL SUR II

- ii) Que, habiendo revisado el contrato N° 012-2016 MDS, se ha encontrado INFORMACION INEXACTA
- Revisada la CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES, de contrato se evidencia los siguientes:

### CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

LA ENTIDAD, es un órgano de Gobierno Local por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, facultada por lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público, a efectuar las contrataciones y servicios de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Decreto Leg. N° 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF. Autorizada en asuntos de su competencia según el Artículo 194° de la Ley N° 27972

*Ley 30225 - 07/04/14*

### CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

Mediante el presente LA ENTIDAD contrata los servicios de EL CONTRATISTA, para la ejecución de la obra denominada "CREACION DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO", conforme a los términos de referencia y las cláusulas del presente contrato.

- a) Según la cláusula primera se señala que la Entidad tiene facultades para efectuar adquisiciones y servicios de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del estado aprobado con Decreto Leg. N° 1017 y su Reglamento aprobado con D.S. N° 184-2008-EF. Pero sin embargo el contrato N° 012-2016-MDS, se firmo el 09-05-2016

Por Tanto, se tiene la Siguiete Información Inexacta

- En el año 2016, el Decreto Legislativo 1017 ya no estaba Vigente, fue derogado por la Ley N° 30225 con fecha del 11 de julio del 2014. Por lo que se evidencia claramente que el Contrato N° 012-2016-MDS, presenta INFORMACION INEXACTA



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

iii) Que habiendo revisado el contrato N° 012-2016-MDS, según la Clausula Tercera Monto Contractual es Por la Suma de **S/ 392,779.80 (Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Setenta y Nueve con 80/100 Nuevos Soles) incluido IGV** y teniendo conocimiento que de acuerdo a la Ley N°30725 Reglamento de Contrataciones del Estado, que toda contratación para ejecución de obra mayores a BUIT, se realiza mediante procesos de convocatorias por la entidad y publicado en la Portada del SEACE.

Por lo que se ha verificado en la Portada del SEACE en el año 2016 las convocatorias realizadas por la Municipalidad Distrital de Sancos

Los siguientes datos fueron obtenidos de la información publicada en el portal de transparencia del SEACE:

N°	Descripción de la Obra	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Estado	Valor de la Obra	Valor del Contrato	Valor del Presupuesto	Valor del Presupuesto	Valor del Presupuesto	Valor del Presupuesto
001	RENOVACION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PUENTE CORROZABLE EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO	2016-01-15	2016-01-15	Terminada	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38
002	RENOVACION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PUENTE CORROZABLE EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO	2016-01-15	2016-01-15	Terminada	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38
003	RENOVACION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PUENTE CORROZABLE EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO	2016-01-15	2016-01-15	Terminada	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38
004	RENOVACION DE LA OBRA DE RECONSTRUCCION DEL PUENTE CORROZABLE EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO	2016-01-15	2016-01-15	Terminada	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38	1,396,016.38

Se puede evidenciar que la Municipalidad Distrital de Sancos durante el año 2016 no ha llevado a cabo ninguna convocatoria para la ejecución de obras por lo que se concluye que el **Contrato N° 012-2016-MDS, con un Monto Contractual, Por la Suma de S/ 392,779.80 (Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Setenta y Nueve Con 80/100 Nuevos Soles) incluido IGV PRESENTA INFORMACION INEXACTA.**

**CONSORCIO DEL SUR II**  
 Gerente General  
 J. P. P. P.  
 Director de Obras y Mantenimiento

iv) Que habiendo realizado consulta a INFOBRAS, se tiene la siguiente Información

- Que, la obra "CREACION DE UN PUENTE CORROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS- AYACUCHO", fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 035-2016-MDS-ALCALDIA, de fecha 20/01/2016 por un monto de **S/ 1,396.016.38 (Un Millón Trescientos Noventa y Seis Mil Diecis Con 38/100 Nuevos Soles)** Y NO por el monto de **S/ 392,779.80 (Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Setenta y Nueve Con 80/100 Nuevos Soles) incluido IGV.**

## CONSORCIO DEL SUR II

Con ello se evidencia claramente que el postor apelante PRESENTO para acreditar que cuenta con experiencia en obras similares en la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2, el CONTRATO N° 012-2016-MDS, para ejecución "CREACION DE UN PUENTE CORROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS- AYACUCHO" **CON INFORMACION INEXACTA, TAL COMO SE HA DEMOSTRADO.**

- Que de acuerdo a la información encontrada en INFOBRAS, la obra "CREACION DE UN PUENTE CORROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO SANCOS - LUCANAS- AYACUCHO" se ejecuta mediante la modalidad de ADMINISTRACION DIRECTA y que A LA FECHA CONTINUA CON LA EJECUCION DE LA OBRA EN MENCIÓN, la cómo pueden evidenciar en los formatos de INFOBRAS, impresas que se adjuntan a la presente

### 4. CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas, solicitamos al Titular de la Entidad, declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el postor JGP **CONTRATISTAS & CONSULTORES SAC CON RUC N° 20534861185** al procedimiento de selección, **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2**. Para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "RENOVACION DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA" y que ratifique en todos sus extremos la decisión adoptada por el comité de selección respecto a la Descalificación de la oferta del postor impugnante y ratifique el otorgamiento de la buena pro hacia nuestra representada **CONSORCIO DEL SUR II**.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Que, en vista de los nuevos cuestionamientos realizados por el adjudicatario a la oferta del apelante, en cautela del Derecho de réplica y contradicción del mismo y a fin que la ENTIDAD tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación, mediante correo electrónico de fecha 03/10/2023 se corrió traslado a la empresa **JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.**, de los cuestionamientos vertidos por el adjudicatario en su absolución de recurso de apelación; ello bajo apercibimiento de **RESOLVER** el presente recurso con los documentos obrantes en autos.

Que, con fecha 10/10/2023, el adjudicatario remitió su descargo respecto a los cuestionamientos vertidos por el adjudicatario en su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- a. RESPECTO A LA ORA EJECUTADA POR MI REPRESENTADA SE ADJUNTA FOTOGRAFÍAS QUE DEMUESTRAN FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, LA ENTIDAD – MDS ES LA RESPONSABLE DE NO TENER ACTUALIZADO EN INFOOBRAS LA INFORMACIÓN.
- b. AL PRESENTE SE ADJUNTA PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE TIENE CONSORCIO DEL SUR II Y MÁS AÚN PRESENTO 01 PERSONAL DE NUESTRA EMPRESA ACREDITANDO QUE SE ENCUENTRA EN SU PLANILLA Y NO CUMPLE CON LOS SOLICITADO PARA ACREDITAR CON EL 30% DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA BONIFICACIÓN (NO ADJUNTA CERTIFICADOS MÉDICOS VIGENTES).
- c. CONSIDERO QUE HEMOS SIDO DESCALIFICADOS DE MANERA ARBITRARIA YA QUE EL TERMINO CREACIÓN (S ENCUENTRA COMO OBRAS SIMILARES) DE PUENTE DE CONCRETO Y/O PUENTE VEHICULAR ES SIMILAR A CREACIÓN DE PUENTE CARROZABLE, AMBOS SON DE CONCRETO Y CUMPLEN LA FUNCIÓN PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR Y LOS TÉRMINOS SON SINÓNIMOS
- d. YA QUE MI REPRESENTADA TIENE MEJOR PUNTAJE (115 PUNTOS Y CUENTA CON LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA SOLICITADA Y BONIFICACIÓN DE MYPE Y EMPRESA INTEGRADAS POR DISCAPACITADAS) ENCONTRÁNDONOS EN EL ORDEN PRELACIÓN (1) PRIMER PUESTO. Parea acreditar sus dichos anexa una declaración jurada de Luis Lazaro Maquina Yallico, fotográficas de ejecución de obra e informe de pliego de observaciones del **CONSORCIO DEL SUR II**.

Que, mediante **INFORME LEGAL N°308-2023-GAJ-MDS**; de fecha 23 de Octubre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, emitió como opinión legal que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por las razones que allí se describen



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso; todo ello, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2.



### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- i. La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial no sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.



Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial estimado asciende al monto de S/ 179,031.86 (Ciento setenta y nueve mil treinta y uno con 86/100 soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que la entidad es competente para conocerlo.

- ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la buena pro otorgada al CONSORCIO DEL SUR II, asimismo, solicitó que se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 15 de setiembre de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el aludido Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de setiembre de 2023.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante CARTA N° 002-2023-JGP CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC/JGPP - GG (Registro 6885-2023) presentada con fecha 18/09/2023, la empresa JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C., observa la calificación del proceso ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2, cuyo objeto de convocatoria es la EJECUCION DE LA OBRA: "RENOVACION DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA" y anexa a dicho documento su RECURSO DE APELACIÓN ante la Mesa de Partes de la entidad, esto permite concluir que el impugnante presentó su recurso de apelación dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

- iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor JORGE GODOFREDO PERALTA PUMAPILLO, en calidad de Gerente General del Impugnante.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

- v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, la admisión de la oferta del adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar. Mayor aun cuando el apelante está en segundo lugar en orden de prelación.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la admisión de la oferta del adjudicatario; mientras que los cuestionamientos presentados contra la oferta del Adjudicatario y su solicitud del otorgamiento de la buena



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

pro a su favor, están sujetos a que se determine la no admisión del adjudicatario.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En caso concreto, la oferta del Impugnante quedó en segundo lugar en el orden de prelación.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Descalificación de su Oferta y otorgamiento de la buena pro otorgada al CONSORCIO DEL SUR II; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

## B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este despacho, lo siguiente:

- Se tenga por calificada su oferta.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro al tener un mejor orden de prelación según sorteo electrónico.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se tenga por descalificada la oferta del Impugnante.
- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro a su favor.

## C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, **que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual "al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso." (el subrayado es agregado).

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, "la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, "todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal".

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a los demás postores el 19 de setiembre del 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 22 de setiembre del 2023.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante el escrito S/N, presentado el 22 de setiembre de 2023 en la Mesa de Partes de la entidad, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación dentro del plazo legal, presentando nuevos



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

cuestionamientos a la oferta del Impugnante; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que serán considerados por esta Gerencia, los cuestionamientos del Impugnante.

Cabe precisar que el Impugnante formuló argumentos adicionales a los expuestos en su recurso de apelación, referidos a cuestionar la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, **al ser extemporáneos, no formarán parte de los puntos controvertidos**, sin perjuicio de que sean sometidos a fiscalización posterior y hecho ello, el Titular de la Entidad proceda de acuerdo a sus facultades, bajo su responsabilidad.

Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:



- ✓ Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.
- ✓ Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante ante los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario.
- ✓ Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

## D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este despacho debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, nos avocaremos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

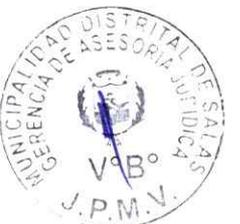
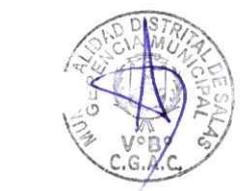
Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.**

- 5. Considerando que el acto cuestionado es la descalificación de la oferta del Impugnante por parte del comité de selección, corresponde remitirnos a la razón que expresó dicho colegiado en el “Anexo 3: Calificación” del “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras” del 14 de setiembre del 2023. Así tenemos, que sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

ANEXO 3: CALIFICACION			
CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL(LA) CALLE3, CALLE 5, PROLONGACION CALLE GARCILAZO DE LA VEGA, PROLONGACION CALLE BOLOGNESI, PROLONGACION CALLE EL CARMEN, CALLE VENCEDORES DEL 41 EN LA LOCALIDAD DE PUEBLO NUEVO, DISTRITO DE PUEBLO NUEVO-PROVINCIA DE ICA-DEPARTAMENTO DE ICA" - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2022-MDPN/CS			
N°	POSTORES	OBSERVACION	RESULTADO
1	JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.	NO CUMPLE: La unica experiencia presentada corresponde a una puente carrozable, terminos que no se encuentra en la definicion de obras similares. Asimismo, el postor solo anexa contrato + acta de recepcion + conformidad de ejecucion de obra, sin embargo, dichos documentos no brindan detalles tecnicos que permitan tener la certeza de que la obra propuesta podría ser considerada como similar.	DESCALIFICADO
2	CONSORCIO DEL SUR II	CUMPLE	CALIFICADO
3	CONSORCIO PUENTES	NO CUMPLE: El contrato presentado para acreditar experiencia del postor dice: RECUPERACION DE PUENTE CARROZABLE, terminos que no se encuentra en la	



Sobre el particular, el Impugnante indicó que el comité de selección descalificó su oferta al no haber acreditado la única experiencia contenida en su Anexo N° 10 – “Experiencia del postor en la especialidad”. Así mismo indica que en diversos pronunciamientos la denominación de obra similar no debe ser exactamente igual según lo establecido en la OPINIÓN 056-2017/DTN independientemente de la denominación particular de un contrato debe tomarse en cuenta el objeto contractual, de igual forma la Resolución N° 875-2018-TCE-S4 sostiene que la definición de obra similar es de naturaleza semejante y no igual por tanto el comité de selección deberá ampliar los conceptos ya que de no hacerlo está solicitando obras iguales y no semejantes tal como lo establece la norma según Opinión N° 030-2019 DTN indica “el listado contemplado en la referida denominación no tiene un carácter taxativo por consiguiente existen actividades que pueden ser consideradas obras a pesar de no estar comprendidas en dicho listado para tal efecto estas actividades deben guardar una relación de semejanza con aquellas otras comprendidas en la definición de obra del anexo único del reglamento”. Finalmente, en escrito anexo a su apelación refiere que ha sido descalificada arbitrariamente ya que los términos que se exigen en las bases integradas de CREACION DE PUENTE VEHICULAR SIMILAR A CREACION DE PUENTE CARROZABLE (son sinónimos y/o términos similares).





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Al respecto, el Adjudicatario manifestó lo siguiente:

Que, el contrato que presenta en la cláusula primera se señala que la entidad tiene facultades para efectuar adquisiciones y servicios de conformidad con el texto único ordenado de la ley de contrataciones del estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF pero sin embargo el contrato N° 12-2016-MDS se firmó el 09/05/2016 por tanto se tiene como información inexacta. En el año 2016 el Decreto Legislativo N° 1017 ya no estaba vigente fue derogado por la Ley N° 30225 con fecha 11/07/2014 por lo que se evidencia claramente que el Contrato N° 12-2016-MDS presenta información inexacta. Asimismo indica que habiendo revisado el citado contrato en la tercera cláusula monto contractual por la suma de S/ 392,779.80 incluido IGV teniendo conocimiento que de acuerdo a la Ley N° 30225 reglamento de la ley de contrataciones del estado, que toda contratación para ejecución de obra mayores a 8 UIT se realiza mediante procesos de convocatoria por la entidad y publicado en la portada del SEACE, por lo que se ha verificado en la portada del SEACE en el año 2016 las convocatorias realizadas por la Municipalidad Distrital de Sancos en dónde se puede evidenciar que dicha entidad durante el año 2016 no ha llevado a cabo ninguna convocatoria para la ejecución de obras por lo que se concluye que el contrato presentado presente información inexacta. Finalmente agrega que habiendo realizado la consulta a INFOBRAS se tiene que la obra CREACIÓN DE UN PUENTE CARROZABLES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RÍO LAMPAYA SECTOR LAMPAYA DEL DISTRITO DE SANCOS LUCANAS AYACUCHO fue aprobada mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035-2016-MDS/ALCALDÍA de fecha 20/01/2000 por un monto de S/ 1'396,016.38 y no por el monto de S/ 392,779.80 incluido IGV con ello se evidencia claramente que el postor apelante presentó para acreditar que cuenta con experiencia en obras similares el contrato para la CREACIÓN DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RÍO LAMPAYA SECTOR LAMPAYA DEL DISTRITO DE SANCOS LUCANAS AYACUCHO con INFORMACIÓN INEXACTA tal como se ha demostrado. Por último de acuerdo la información encontrada en INFOBRAS respecto a la obra presentada a la fecha continúa con la ejecución de la obra en mención tal como se puede evidenciar en los formatos de INFOBRAS impreso que adjunta a su recurso de apelación por lo que solicita que el recurso se declare infundado en todos sus extremos y se confirme la descalificación de la oferta del impugnante y se ratifique el otorgamiento de la buena pro.

Que, en vista de los nuevos cuestionamientos realizados por el adjudicatario a la oferta del apelante, en cautela del Derecho de réplica y contradicción del mismo y a fin que la ENTIDAD tenga mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación, mediante correo electrónico de fecha 03/10/2023 se corrió traslado a la empresa **JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.**, de los cuestionamientos vertidos por el adjudicatario en su absolución de recurso de apelación; ello bajo apercibimiento de RESOLVER el presente recurso con los documentos obrantes en autos.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1. Que, con fecha 10/10/2023, el adjudicatario remitió su descargo respecto a los cuestionamientos vertidos por el adjudicatario en su recurso de apelación indicando lo siguiente:

a. **RESPECTO A LA OBRA EJECUTADA POR MI REPRESENTADA SE ADJUNTA FOTOGRAFÍAS QUE DEMUESTRAN FEHACIEMENTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, LA ENTIDAD – MDS ES LA RESPONSABLE DE NO TENER ACTUALIZADO EN INFOOBRAS LA INFORMACIÓN.**

b. AL PRESENTE SE ADJUNTA PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE TIENE CONSORCIO DEL SUR II Y MÁS AÚN PRESENTO 01 PERSONAL DE NUESTRA EMPRESA ACREDITANDO QUE SE ENCUENTRA EN SU PLANILLA Y NO CUMPLE CON LOS SOLICITADO PARA ACREDITAR CON EL 30% DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA LA BONIFICACIÓN (NO ADJUNTA CERTIFICADOS MÉDICOS VIGENTES).

c. CONSIDERO QUE HEMOS SIDO DESCALIFICADOS DE MANERA ARBITRARIA YA QUE EL TERMINO CREACIÓN (SE ENCUENTRA COMO OBRAS SIMILARES) DE PUENTE DE CONCRETO Y/O PUENTE VEHICULAR ES SIMILAR A CREACIÓN DE PUENTE CARROZABLE, **AMBOS SON DE CONCRETO Y CUMPLEN LA FUNCIÓN PARA EL TRÁNSITO VEHICULAR Y LOS TÉRMINOS SON SINÓNIMOS**

d. YA QUE MI REPRESENTADA TIENE MEJOR PUNTAJE (115 PUNTOS Y CUENTA CON LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA SOLICITADA Y BONIFICACIÓN DE MYPE Y EMPRESA INTEGRADAS POR DISCAPACITADAS) ENCONTRÁNDONOS EN EL ORDEN PRELACIÓN (1) PRIMER PUESTO. Parea acreditar sus dichos anexa una declaración jurada de Luis Lazaro Maquina Yallico, fotográficas de ejecución de obra e informe de pliego de observaciones del consorcio del SUR II.

A efectos de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante referida revertir la descalificación de su oferta, resulta oportuno remitirnos a las bases integradas que rigen el presente procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Requisito de calificación – "Experiencia del postor en la especialidad":



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. <b>179,031.86 (Ciento sesenta y nueve mil treinta y uno con 86/100 soles)</b> en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considera obras similares a:</p> <p>Se considera obras similares a: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o reparación y/o reposición de puente de concreto y/o puente vehicular.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>21</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>



Como se puede apreciar, en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció que los postores deben acreditar como experiencia del postor en la especialidad un monto facturado acumulado de una (1) vez el valor referencial, valorizado en S/. 179,031.86 (Ciento sesenta y nueve mil treinta y uno con 86/100 soles), por la contratación de obras iguales o similares, a las mencionadas.

Asimismo, se precisó que la experiencia se acreditará con: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Considerando las reglas establecidas en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, corresponde remitirnos a la oferta del Impugnante, a fin de verificar si presentó los documentos pertinentes para acreditar la UNICA contratación presentada.

Anexo N° 10 – "Experiencia del postor en la especialidad"



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANEXO N° 10  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores  
COMITÉ DE SELECCION  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2023-CS-MDS-2  
Presente: -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCION DE OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO DE VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1-00	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANCOS	EJECUCION DE OBRA "CREACION DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO"	CONTRATO N°012-2016-MDS	06/05/2016	28/09/2016		SOLES	S/ 392,779.80		S/ 392,779.80
TOTAL										S/ 392,779.80

Ica, 01 de Setiembre del 2023

IGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.  
Ing. Jorge Godofredo Peralta Pumapillo  
GERENTE GENERAL

JORGE GODOFREDO PERALTA PUMAPILLO  
DNI: 44229502  
GERENTE GENERAL  
IGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.

Folio 37 de la oferta del impugnante

Como se puede observar, el Impugnante presentó el referido anexo con una valorización total de experiencia en S/ 392,779.80 mediante una sola contratación. Para sustentar la mencionada experiencia, presentó los siguientes documentos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANCOS  
LUCANAS - AYACUCHO

**CONTRATO N°012-2016-MDS**  
EJECUCION DE OBRA: "CREACION DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO"

Mediante el presente documento se contrata para la ejecución de la obra "CREACION DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO", que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANCOS identificado con RUC N° 20227231115, con domicilio legal en el Jirón Alfonso Ugarte s/n - Plaza Armas, del Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento y Región Ayacucho, representado legalmente por el Dr. PEDRO FIDEL GUISEP MARQUEZ en calidad de Alcalde; identificado con DNI N° 21533017, a quien en adelante se denominará como LA ENTIDAD y; de la otra parte la Empresa IGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C. con Ruc N°20534861185, representado por su Gerente General el Ing. JORGE GODOFREDO PERALTA PUMAPILLO, identificado con DNI N°44229502, con domicilio legal en Urb.Los Palmeras 1era Etapa Mz "C" lote 13-1ca-1ca-1ca, a quien en adelante se la denominará como EL CONTRATISTA; bajo los términos y condiciones especificadas en las cláusulas siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**  
LA ENTIDAD, es un órgano de Gobierno Local por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, facultada por lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público, a efectuar las adquisiciones y servicios de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Decreto Leg. N° 1017 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF. Autónoma en asuntos de su competencia según el Artículo 194° de la Ley N°27972.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**  
Mediante el presente LA ENTIDAD contrata los servicios de EL CONTRATISTA, para la ejecución de la obra denominada "CREACION DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO", conforme a los términos de referencia y las cláusulas del presente contrato.

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**  
El monto del presente contrato asciende a S/ 392,779.80 (Trescientos Noventa y Dos Mil Setecientos Setenta y Nueve Mil con 80/100 Nuevos Soles) Incluido IGV.  
Este monto comprende el costo de mano de obra para la ejecución de la obra, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**  
De conformidad al contrato LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación pactada a favor del CONTRATISTA en moneda peruana (nuevos Soles), en PAGO PARCIALES, según Porcentaje de Avance mensual. La forma de pago será con Valorizaciones mensuales.

- La Entidad debe efectuar el pago dentro de los siete (7) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.
- Todos los pagos se realizarán previamente emitido el comprobante de pago, para dar trámite a su pago respectivo por parte de LA ENTIDAD.

Calle Municipalidad N° 102 - Distrito de Salas - Guadalupe - Provincia y Departamento de Ica

Pag. Web: www.municipalidadsalas.gob.pe Central Teléf.: 056-506531



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Nótese que el Impugnante fue el único participante en dicha obra y el monto contractual fue establecido en S/ 392,779.80 (Trescientos noventa y dos mil setecientos setenta y nueve con 80/100 soles).

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**  
 Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

**DOMICILIO DE LA ENTIDAD:** Jr. Alfonso Ugarte S/N Plaza principal de Sancos.  
**DOMICILIO DEL CONTRATISTA:** Urb.Las Palmeras 1era Etapa Mz "C" lote 13-Ica-Ica-Ica  
 La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, simultáneamente y por escrito, con una anticipación de no menos de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las catorce cláusulas del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en Sancos a los nueve (9) días del mes de mayo del 2016.

**LA ENTIDAD** **EL CONTRATISTA**

*JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.*  
 Ing. Jorge Godofredo Peralta Pumapillo  
 GERENTE GENERAL



Nótese la fecha de suscripción del citado contrato, esto es nueve (9) días del mes de mayo del 2016.

## ACTA DE RECEPCION DE OBRA



**ACTA DE RECEPCION DE OBRA**

Proyecto	: "CREACION DE UN PUEBLO CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO"
Ubicación	: Sector : Lampalla Distrito : Sancos Provincia : Lucanas Departamento : Ayacucho
Entidad Ejecutora	: Municipalidad Distrital de Sancos
Contratista	: JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.
Modalidad de Ejecución	: Contrata
Presupuesto de obra	: S/ 392,779.80 Inc. I.G.V.
Resistente de obra	: Ing. Jorge Godofredo Peralta Pumapillo
Supervisor de obra	: Ing. Edg. Enrique Mina Aparicio
Plazo de ejecución de obra	: 120 días calendario

Siendo las 11:45am del día 26 de SEPTIEMBRE DEL 2016, se constituyeron en la Obra denominada: "CREACION DE UN PUEBLO CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO" LA COMISION DE RECEPCION DE OBRA, designada mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°045-2016-MDS/A de fecha 26 de Septiembre del 2016, SUPERVISOR y RESIDENTE DE OBRA, los cuales se detallan a continuación:





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



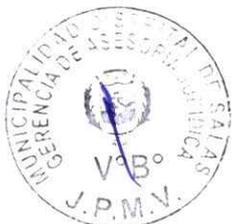
## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANCOS LUCANAS - AYACUCHO



1) El comité de Recepción de obra, efectuó la revisión del plano de replanteo final de la Construcción del Puente Lampalla comparándolo con el plano inicial del proyecto, procediéndose luego de la verificación de los estribos de Concreto Ciclópeo margen izquierdo y derecho, Vigas principales, vigas diafragmas, y loza maciza, encontrándose la infraestructura física culminado y otras partidas propias del Expediente. 2) Seguidamente se procedió a realizar las pruebas de carga con maquinaria pesada 3) Luego se realizó la verificación de colocación y soldadura de las barandas del puente Lampalla. 4) Todos estos trabajos fueron ejecutados por la Municipalidad Distrital de Sancos por Contrata, siendo el Residente de Obra el Ing. Jorge Godofredo Peralta Pumapillo y Supervisor de obra Ing. Luis Enrique Mina Aparicio

Luego de verificar que la obra en mención se encuentra culminada en su totalidad, en concordancia con las Especificaciones Técnicas y partidas del Expediente Técnico, se procede a **RECEPCIONAR LA OBRA** de acuerdo a lo indicado en el **Artículo N° 210**, de Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por **D.S. N° 084-2004-PCM**.

En señal de conformidad se suscribe la presente Acta de Recepción de Obra, en original y tres copias a las 12:30 pm del 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## CONFORMIDAD DE EJECUCION DE OBRA

**CONFORMIDAD DE EJECUCION DE OBRA**

La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANCOS con RUC N° 20227231115, con domicilio legal en el Jirón Alfonso Ugarte s/n – Plazo Armas, distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, representado legalmente por el Dr. PEDRO FIDEL QUISPE MARQUEZ en calidad de ALCALDE; identificado con DNI N° 21533017.

**HACE CONSTAR:**

Que la empresa Contratista JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C. con RUC N° 20534861185 ejecuto la OBRA: "CREACION DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RIO LAMPALLA, SECTOR LAMPALLA DEL DISTRITO DE SANCOS - LUCANAS - AYACUCHO" de acuerdo al CONTRATO N°012-2016-MDS.

• N° de contrato de Obra	: 012-2016-MDS
• Entidad Ejecutora	: Municipalidad Distrital de Sancos
• Fecha Firma de Contrato	: 9 de mayo del 2016
• Fecha de entrega de Terreno	: 10 de mayo del 2016
• Fecha de inicio de obra	: 16 de mayo del 2016
• Fecha de culminación	: 20 de Septiembre del 2016
• Monto de contrato de Obra	: S/ 392.779.80 Soles
• Plazo de ejecucion	: 120 días Calendarios
• Lugar	: Sancos- Lucanas- Ayacucho
• Residente de Obra	: Ing. Jorge Godofredo Peralta Pumapillo
• Supervisor de obra	: Ing. Luis Enrique Mina Aparicio

La Empresa JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C ha demostrado Eficiencia, Seriedad y cumplimiento dentro del plazo establecido según el contrato.  
Se extiende la presente conformidad de ejecución de obra, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Sancos, 30 de Setiembre del 2016

  
DIRECCION: Jr. Alfonso Ugarte s/n Plaza Armas, Sancos, Prov. Lucanas, Depto. Ayacucho



- En este punto, cabe precisar que el motivo para tener por descalificada la experiencia bajo análisis fue por motivo que el **"La única experiencia presentada corresponde a un puente carrozable, términos que no se encuentra en la definición de obras similares. Asimismo, el postor solo anexa contrato + acta de recepción + conformidad de ejecución de obra, sin embargo, dichos documentos no brindan detalles técnicos que permita tener la certeza de que la obra propuesta podría ser considerada como similar"**. En ese sentido, para un mejor resolver, se procederá con analizar en dichos aspectos en el orden mencionado.
- Respecto a que **"La única experiencia presentada corresponde a un puente carrozable, términos que no se encuentra en la definición de obras similares"**, se aprecia que el Requisito de calificación establecido en las bases integradas indica que las obras similares serian: "Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o reparación y/o reposición de puente de concreto y/o puente vehicular", efectuando una comparación entre la experiencia presentada por el postor denominada EJECUCION DE LA OBRA: "CREACIÓN DE UN PUENTE CARROZABLE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL RÍO LAMPAYA SECTOR LAMPAYA DEL DISTRITO DE SANCOS LUCANAS AYACUCHO", se aprecia que, solo coinciden en el tipo de obra a realizarse que es



# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el término "**creación**", sin embargo, no se aprecia que el término **PUENTE CARROZABLE** se encuentre dentro de la definición de obras similares puesta en la bases integradas.

9. En vista de que el término, **PUENTE CARROZABLE** no se encuentra dentro de la definición de obras similares descrita en las bases integradas, es oportuno señalar que la denominación que adopte una determinada prestación o trabajo no determina por sí sola la naturaleza de la misma, por el contrario, **resulta necesario analizar las actividades que involucran dicho trabajo a fin de determinar si con ello es posible acreditar la experiencia relacionada con el objeto materia de convocatoria.** Asimismo, y tal como lo indica la Opinión 056-2017/DTN invocada por el apelante, resulta oportuno indicar que la doctrina civil toma en cuenta el "principio de la irrelevancia del *nomen iuris*"<sup>1</sup>, en virtud del cual se entiende que "*las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son*". **En ese sentido, la denominación de un contrato no resulta ser concluyente para determinar el objeto de una contratación, pues, para tal efecto, corresponde observar la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a dicho contrato.** Aunado a ello, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales, sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar. Téngase en cuenta además que, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; **sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación**<sup>2</sup>. No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

<sup>1</sup> "Según el principio primacía de la realidad, prima la verdad de los hechos sobre la apariencia de los acuerdos; valen los hechos, las circunstancias y la común intención de las partes y no el *nomen iuris* utilizado; las denominaciones no cuentan frente a datos de la realidad y la verdad vence a la apariencia.". VÁSQUEZ VIARLAD, Antonio. Tratado de Derecho al Trabajo. Toma II, Astrea, Buenos Aires, 1982, p. 271. (El resaltado es agregado).

<sup>2</sup> Numeral 30 de la Resolución N° 2505-2022-TCE-S3.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

10. Así, de la revisión de las Bases Integradas en el folio 26, se indica el objetivo general y específico de la obra materia de convocatoria, esto es:

**D. OBJETIVO GENERAL Y ESPECIFICO**

**Objetivo Generales**  
El objetivo principal del proyecto en mención es lograr una eficiente prestación de los servicios complementarios respecto a la transitabilidad peatonal y vehicular de la zona, con la finalidad de regularizar el transporte y tránsito vehicular.

**Objetivo Especifico**

- Construcción de puente vehicular y peatonal.
- Componente de SUB ESTRUCTURA – ESTRIBOS concreto de  $f_c=175\text{kg/cm}^2$ .
- Componente de SUPER ESTRUCTURA – LOSA concreto de  $f_c= 280\text{kg/cm}^2$ .
- Componente VEREDAS - concreto de  $f_c=175\text{kg/cm}^2$ .
- Componente BARANDAS.
- Componente SISTEMA DE DRENAJE – tubería PVC SAP D=3".
- Plan de vigilancia, prevención y control del covid.19: 3 meses.
- Seguridad y salud en obra.
- Mitigación de Impacto ambiental
- Gestión de riesgos



11. Como se aprecia, del objetivo específico, se visualiza que la obra materia de convocatoria busca la construcción de un puente vehicular y peatonal, sin embargo, no se visualiza que tenga como objetivo Construcción (que implica labores de creación) de puente carrozable.

12. A fin de hondar más en determinar si la obra propuesta por el impugnante resulta ser similar, corresponde observar la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a dicho contrato, así de la revisión integral de los documentos presentados por el impugnante en su oferta, se aprecia que este presentó CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA, ACTA DE RECEPCION DE OBRA y CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE OBRA, de la cual si bien se observa que la obra fue recibida y se aprecia el monto total que implicó su ejecución, no es menos cierto que ninguno de estos documentos hace mención o contienen información técnica (partidas, componentes, metas físicas, etc) que hubiera permitido al Comité de Selección determinar si la actividades que involucran dicho trabajo están relacionadas o resultan ser similares con el objeto materia de convocatoria. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, se advierte que el Impugnante no ha incluido, en su oferta, elementos suficientes que permitan concluir, al comité de selección, que la obra de la cual deriva la experiencia propuesta por dicho poster es similar a la que es objeto de la convocatoria<sup>3</sup>. Además, a lo largo del presente

<sup>3</sup> Numeral 29 de la Resolución N° 3221-2019-TCE-S3



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

procedimiento impugnativo, de la revisión del recurso de apelación, los medios probatorios presentados, así como de la absolución de los cuestionamientos realizados por el adjudicatario la oferta del apelante, el impugnante solo se ha limitado a sostener que PUENTE CARROZABLE resulta ser similar, mas no ha proporcionado (por lo menos en esta instancia) información técnica (presupuestos, valorizaciones, partidas ejecutadas, pericia técnica,, etc) que permita inferir a la entidad que la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a dicho contrato resultaban ser similares al objeto de convocatoria.

13. Ahora, respecto al segundo argumento del comité de selección de: **"Asimismo, el postor solo anexa contrato + acta de recepción + conformidad de ejecución de obra, sin embargo, dichos documentos no brindan detalles técnicos que permita tener la certeza de que la obra propuesta podría ser considerada como similar"**. Téngase en cuenta que el motivo por el cual el comité de selección lo descalifica es porque los términos "puente carrozable" no se encuentra en la definición de obras similares, lo cual resulta palpable de la propia lectura de la definición de obras similares, por lo que, para la entidad, resultaba necesario que el impugnante, en esta instancia, se concentre en acreditar de forma fehaciente que la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a la experiencia que presentó en la oferta, resulta ser similar al objeto de convocatoria, lo cual no se ha acreditado como medio probatorio idóneo en esta instancia, ni en la oferta puesto que, como ya hemos referido, de la revisión integral de los documentos presentados por el impugnante en su oferta (CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA, ACTA DE RECEPCION DE OBRA y CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE OBRA), ninguno de estos documentos hace mención o contienen información técnica (partidas, componentes, metas físicas, etc) que hubiera permitido al Comité de Selección determinar si la actividades que involucran dicho trabajo están relacionadas o resultan ser similares con el objeto materia de convocatoria.

14. Por tanto, habiéndose determinado que la experiencia presentada en la oferta por el Impugnante no se encuentra dentro la definición comprendida como obra similar al objeto de la convocatoria, y en vista de que en esta instancia el impugnante no ha proporcionado información técnica (presupuestos, valorizaciones, partidas ejecutadas, pericia técnica, etc) que permita inferir a la entidad que la naturaleza de las prestaciones y/o actividades inherentes a dicho contrato resultaban ser similares al objeto de convocatoria, corresponde calificar la misma, no se advierte que la DESCALIFICACION de la oferta del Impugnante haya transgredido la





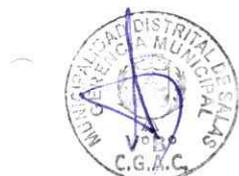
# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

normativa que regula las contrataciones del Estado, siendo que este extremo del recurso debe ser desestimado.

15. En esa misma línea, atendiendo a que el Impugnante no ha logrado revertir la DESCALIFICACION de su oferta, este no ha adquirido la condición de postor hábil, y por lo tanto carece de legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.2 de artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación sobre el cuestionamiento al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
16. Téngase en cuenta que carece de objeto que la entidad se pronuncie sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante (formulados por el Consorcio Adjudicatario), toda vez que aquel no logro revertir su descalificación. Sin perjuicio de ello y en ejercicio de la Tutela de Interés Público, y como quiera que el adjudicatario está denunciando la existencia de INFORMACION INEXACTA en la oferta del impugnante lo cual resulta palpable puesto que en una contratación del año 2016 se hace mención a normativa legal NO VIGENTE, corresponde meritarse en un procedimiento de fiscalización posterior, mas no en esta etapa, dado los plazos perentorios con los que cuenta la entidad para resolver el presente recurso de apelación. Ello, en concordancia con el en concordancia con el PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES. En ese sentido, todo cuestionamiento relacionado a información inexacta o documentación falsa, deberá realizarse una vez que quede consentido el otorgamiento de la Buena Pro y no es esta vía recursiva.



**EN RELACIÓN AL SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDOS A DETERMINAR SI CORRESPONDE DESCALIFICAR LA OFERTA DEL IMPUGNANTE ANTE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR EL ADJUDICATARIO Y DETERMINAR SI CORRESPONDE OTORGAR LA BUENA PRO AL IMPUGNANTE;**

17. Se tiene del primer punto controvertido que el impugnante no ha logrado revertir su condición de DESCALIFICADO por tanto carece de objeto que la entidad se pronuncie sobre los demás puntos controvertidos, toda vez que aquel no logro revertir su descalificación y, en tanto que, del análisis efectuado, corresponde confirmar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

**RESPECTO A LOS CUESTIONAMIENTOS EXTEMPORÁNEOS REALIZADOS POR EL IMPUGNANTE EN SU ESCRITO DE ABSOLUCIÓN DE CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR EL ADJUDICATARIO A SU OFERTA;**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

18. Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes **en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Cabe precisar que el Impugnante formuló argumentos adicionales a los expuestos en su recurso de apelación, referidos a cuestionar la oferta del Adjudicatario, cuestionar la admisión y evaluación realizada por el comité de selección, sin embargo, estos argumentos no fueron expuestos en su recurso de apelación inicial; en consecuencia, **al ser extemporáneos, no forman parte de los puntos controvertidos, por ende, no forman parte del pronunciamiento de la entidad**; sin perjuicio de que sean sometidos a fiscalización posterior y hecho ello, el Titular de la Entidad proceda de acuerdo a sus facultades, bajo su responsabilidad.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 308-2023-GAJ-MDS**; de fecha 23 de octubre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, emitió como opinión legal que:

1. Que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.**, al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2023-CS-MDS-2, convocado para la **EJECUCION DE LA OBRA: "RENOVACION DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA"**, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Creado por Ley N° 5030 - El 11 de Febrero de 1925

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

- a. **CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro otorgada al **CONSORCIO DEL SUR II**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 005-2023-CS-MDS-2**.
- b. **EJECUTAR** la Garantía interpuesta por concepto de Recurso de Apelación.
- 2. **DISPONER** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en los fundamentos 16 y 18, bajo responsabilidad.
- 3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Que, estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad derivada de la Resolución de Alcaldía N°469-2023-MDS/ALC; y en cumplimiento de los artículos 124°, 125°, 126°, 127° y 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **JGP CONTRATISTAS & CONSULTORES S.A.C.**, al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2023-CS-MDS-2, convocado para la **EJECUCION DE LA OBRA: "RENOVACION DE PUENTE EN EL (LA) CALLE PROLONGACION CALLAO DEL CENTRO POBLADO GUADALUPE DEL DISTRITO DE SALAS, PROVINCIA ICA, DEPARTAMENTO ICA"**, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro otorgada al **CONSORCIO DEL SUR II**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2023-CS-MDS-2.

**ARTÍCULO TERCERO.- EJECUTAR** la Garantía interpuesta por concepto de Recurso de Apelación.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en los fundamentos 16 y 18 de la presente resolución, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** la notificación y/o Publicación la presente resolución con las formalidades de Ley en el **SEACE**.

**ARTÍCULO SEXTO.- DECLARAR** que la presente resolución da por agotada la Vía Administrativa.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS**  
 C.P.C. CARLOS G. AVALOS CASTILLO  
 GERENTE MUNICIPAL

